
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCION PRIMERA
Recurso nº 1446/1994. Sentencia de 30-9-1997
Expediente: 3.114.537/1994

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

LICENCIA DE INSTALACIÓN. ACTIVIDAD ALMACEN VIDRIOS.
Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Jesús M^a Arias Juana (*Ponente*)

Magistrados

D^a Isabel Zarzuela Ballester

D^a Nerea Juste Díez de Pinos

En Zaragoza, a treinta de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

En nombre de S. M. el Rey.

Es objeto de impugnación la resolución de la Alcaldía-Presidencia de fecha 16 de septiembre de 1994 desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la resolución de fecha 15 de abril de 1994 por la que se le denegó licencia de instalación para la actividad de almacen de vidrios en Camino de Garrapinillos, ... (B^o de Casetas).

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: Indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – La parte actora en el presente recurso, por escrito que tuvo entrada en la Secretaría de este Tribunal en fecha 23 de diciembre de 1994, interpuso recurso contencioso administrativo contra las resoluciones citadas en el encabezamiento de esta sentencia.

SEGUNDO. – Previa la admisión a trámite del recurso, publicación de su interposición y recepción del expediente administrativo, se dedujo la correspondiente demanda, en la que tras relacionar la parte recurrente los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables concluía con el suplico de que se dictara sentencia por la que, con estimación del recurso, se declare la nulidad del Acuerdo impugnado, y se resuelva el otorgamiento o concesión de la licencia solicitada.

TERCERO. – La Administración demandada, en su escrito de contestación a la demanda, solicitó, tras relacionar los hechos y fundamentos de derecho que, por su parte, estimó aplicables, que se dictara sentencia por la que se desestimara el recurso interpuesto.

CUARTO. – Recibido el juicio a prueba y practicada la propuesta por las partes con el resultado que es de ver en autos, y tras evacuarse el trámite de conclusiones, se celebró la votación y fallo el día señalado, 18 de septiembre de 1997.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Se impugna en el presente proceso por la parte actora la resolución de la Alcaldía-Presidencia de fecha 16 de septiembre de 1994, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la resolución de fecha 15 de abril de 1994, por la que se le denegó licencia de instalación para la actividad de almacén de vidrios en Cº de Garrapinillos ... (Bº de Casetas).

SEGUNDO. – La razón por la que en las resoluciones impugnadas se vino a denegar a la recurrente la licencia de instalación solicitada para la referida actividad de almacen de vidrios no es otra que la de que el uso solicitado no se encontraba autorizado en el Plan Vigente en el momento de la solicitud (el de 1968) por estar emplazado en suelo rústico, ni tampoco en el Plan General de 1986, al estar enmarcado en suelo no urbanizable de protección de regadío, y al no ser posible la legalización conforme a las normas 6.1.14.4 y 6.2.9.2 de las Normas del Plan General. No estimándose procedente tampoco la concesión de la licencia a precario por cuanto que el suelo no urbanizable no precisa de ulterior desarrollo al no estar destinado a un proceso de urbanización y desarrollo urbano, sino a usos concordantes con su carácter.

No cuestionándose la ubicación de la nave en donde se pretende realizar —o seguir realizando— la actividad cuya licencia ha sido denegada, ni que tal actividad corresponde a usos no permitidos, ni por el Plan vigente, ni por el anterior, no puede sino concluirse que las resoluciones impugnadas son conformes a Derecho; siendo preciso recordar que la licencia es un acto de naturaleza rigurosamente reglada en cuanto que necesariamente ha de otorgarse o denegarse según que la actuación pretendida se adapte o no a la normativa aplicable. Sin que las alegaciones efectuadas por la recurrente en su demanda permitan llegar a otra conclusión habida cuenta que:

a) Si bien es cierto que la nave en donde se desarrolla la actividad en cuestión fue construida en 1973, contando para ello con licencia de obras, sin embargo también lo es que tal licencia fue solicitada por persona distinta a la actora y para el desarrollo de una actividad diversa —en concreto una industria de prefabricados de tubos de hormigón para riegos— y, además, dicha licencia —de fecha 28 de septiembre de 1973— fue concedida, entre otras condiciones, con la de quedar a resultas del expediente de apertura de la actividad a que se iba a destinar.

b) Por resolución de la Alcaldía Presidencia de fecha 21 de septiembre de 1984, ya le fue denegada a la recurrente la licencia de apertura que había solicitado, y se le hizo la expresa advertencia de que no podía ejercer en el local la actividad solicitada, hasta tanto no estuviera en posesión de la correspondiente licencia. Igualmente por resolución de 18 de abril de 1986 le fue denegada la licencia de instalación solicitada y se le hizo la misma advertencia, y habiendo interpuesto recurso de reposición, el mismo fue declarado inadmisibile por resolución de fecha 31 de julio de 1987. Y ante una nueva petición efectuada por escrito fechado el 14 de diciembre de 1987, recayó nueva resolución denegatoria de fecha 17 de junio de 1988.

c) Si bien alguno de los informes emitidos por los Servicios Municipales en la tramitación del expediente administrativo se muestra favorable a la concesión de la licencia «a precario», tales informes en ningún caso podían vincular a la Alcaldía en la resolución a adoptar, y que fue —en este particular— la de aceptar, con total acierto, el informe negativo de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio en el que se señalaba que no estaba determinado el momento de la ejecución del Planeamiento en el caso presente puesto que la implantación se pretendía en Suelo no Urbanizable, no pudiendo considerarse provisional la licencia puesto que en esta clase de suelo no hay que ejecutar el Plan, sino preservarlo del desarrollo, lo que convertiría a aquélla en definitiva o indefinida.

d) Como se recuerda por el Tribunal Supremo en su sentencia de 20 de marzo de 1996, «es cierto que el artículo 22-3 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales prescribe que «cuando, con arreglo al proyecto presentado, la edificación de un inmueble se destinará específicamente a establecimiento de características determinadas, no se concederá el permiso de obras sin el otorgamiento de la licencia de apertura, si fuera procedente», pero la jurisprudencia de esta Sala ha declarado que dicho precepto no puede interpretarse en el sentido inverso de que, concedida la licencia de obras, necesariamente ha de ser otorgada después la de apertura, ya que el incumplimiento del artículo 22-3 no puede llevar a autorizar un uso ilegal, cualesquiera que puedan ser en otro orden de cosas las consecuencias de la actuación administrativa».

e) Como así mismo tiene reiteradamente declarado el Tribunal Supremo —entre otras, sentencias de 30 de julio y 12 de noviembre de 1992 y 4 de julio de 1995— ni el transcurso del tiempo, por dilatado que este sea, ni la tolerancia municipal, ni el pago de tributos, incluso municipales, pueden implicar la existencia de un acto tácito de otorgamiento de licencia, señalándose en la última de las sentencias citadas que la actividad ejercida sin licencia se conceptúa clandestina y como una situación irregular de duración indefinida que no legitima el transcurso del tiempo, pudiendo su cese ser acordado por la autoridad municipal en cualquier momento.

TERCERO. – Lo anteriormente expuesto conduce a la desestimación del presente recurso sin que, por otro lado, se aprecien motivos que determinen un especial pronunciamiento en cuanto a costas.

FALLAMOS

PRIMERO. – Desestimamos el recurso contencioso-administrativo número 1446 de 1994, interpuesto por la compañía mercantil V. V. C., S.A. , contra la resolución referida en el encabezamiento de la presente sentencia.

SEGUNDO. – No hacemos especial pronunciamiento en cuanto a costas.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.